



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día siete de diciembre de dos mil diez.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día once de julio de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Número **JC-91-2004-1**, seguido en contra de los señores Licenciado **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, Presidente de la Administración Nacional y Acueductos y Alcantarillados; y Arquitecto **JULIAN ANTONIO MONGE VÁSQUEZ**, Jefe del Departamento Saneamiento Ambiental Región Metropolitana San Salvador, por sus actuaciones en la Gestión realizada por la **Alcaldía Municipal de Soyapango y la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)**, para el mantenimiento de la planta de aguas residuales de la Urbanización San Francisco, Soyapango, durante el periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al veintinueve de febrero de dos mil cuatro, en concepto de Responsabilidad Administrativa.

En Primera Instancia intervino la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; el Licenciado **ERNESTO MONGE VASQUEZ** Apoderado General Judicial del Arquitecto **JULIAN ANTONIO MONGE VÁSQUEZ**; y el Licenciado **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO** en su carácter personal.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

“(...) I- **DECLARASE** Responsabilidad Administrativa al señor: **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados; por el reparo **Único**, por las razones contenidas en el literal A) del romano VI de esta sentencia, en consecuencia, **CONDENASELE** al pago de multa, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR (\$575.97)**; II- **DECLARASE** Responsabilidad Administrativa al señor: **JULIAN ANTONIO MONGE**, Jefe del Departamento de Saneamiento Ambiental, Región metropolitana de San Salvador; por el reparo **Único**, por las razones contenidas en el literal A) del romano VI de esta sentencia, en consecuencia, **CONDENASELE** al pago de multa, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS**.”



DE AMERICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$138.62) III- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes relacionados, en los cargos y período establecido, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia y - **IV-** Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **NOTIFÍQUESE. (...)**”

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARUAJO**, en su carácter personal interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de fs. 153 vuelto a 154 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia ha intervenido la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, por derecho propio.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-) Por resolución de fs. 3 vuelto a 4 frente del Incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y al Licenciado **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, en su calidad de apelante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado al apelante, para que expresara agravios.

El Licenciado **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, en su escrito de expresión de agravios, literalmente expuso lo siguiente:

””(…) En concreto, el Reparó Único alude a la supuesta “falta de mantenimiento por parte de la ANDA, a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales” de la Urbanización San Francisco, de Soyapando”, en el precitado período (**del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho**, al veintinueve de febrero de dos mil cuatro); señalándose categóricamente en el mismo Reparó que no hubo mantenimiento”... **debido a que el Jefe del Departamento de Saneamiento de la Región Metropolitana, considera que la planta no es propiedad de la institución...**”; y que se incumplió el Art. 2 de la Ley de la ANDA, responsabilizándose por mi calidad de Presidente de tal institución. En dicha sentencia, sin fundamento legal alguno, fui condenado al pago de cantidad de dinero en concepto de responsabilidad administrativa, con lo que no estoy de acuerdo por las razones que adelante expongo. En el incidente de referencia, vuestra autoridad me ha corrido traslado para expresar agravios y no obstante lo difícil que ello se vuelve por lo infundado de la sentencia de mérito, procedo a

evacuar dicho tras lado de la forma siguiente: I.- DEFINICIÓN Y SENTIDO DEL ACTO PROCESAL DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. El célebre procesalista Víctor de Santo en su obra denominada Tratado de los Recursos Ordinarios. Tomo I de la Segunda Edición actualizada, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, en la página 335, al referirse y definir la figura jurídica de la Expresión de Agravios, sostiene lo siguiente: La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación, formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal (el subrayado es mío), A página 336 de la misma obra, continua manifestando el distinguido tratadista: "...La jurisprudencia ha señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea". De ahí que discutir el criterio judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios..." (el subrayado también es mío). Sustentado en la definición y sentido que el mencionado Tratadista da a la figura jurídica de la Expresión de Agravios me permito verter un análisis razonado punto por punto sobre lo erróneo e ilegal de la sentencia emitida por el Tribunal A-quo por la falta de Motivación, por violación al Principio de Congruencia, lo que la vuelve arbitraria e injusta. Veamos: II. - OBJECIONES A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Para la formulación de las objeciones que merece la sentencia que nos ocupa, haré un bosquejo de la forma en que la Cámara Cuarta de Primera Instancia estructuró su proveído final: a. - En primer lugar se relaciona el tipo de juicio y la razón por la que se da inicio al mismo, o sea el Informe Final de Examen Especial identificando a quiénes hemos sido encartados, los cargos que cada uno desempeñamos, y el período en que supuestamente actuamos: haciendo alusión a la persona que representó a la Fiscalía General de la República (fs. 1 fle.). b.- Luego en la parte del Considerando, en el Romano I hace alusión a la iniciación del juicio al supuesto análisis que realizó al Informe Final, al establecimiento de los reparos a cada uno de los que hemos sido enjuiciados, y a la notificación de la resolución correspondiente a la Fiscalía General de la República (fs. 1 fte. y parte de fs 1 vto.) c.- En el Romano II, hace referencia al supuesto análisis del Informe de Auditoría y señala que determinó de los hallazgos "actuaciones en la gestión" nuestra, que dan lugar al establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, de acuerdo a los Arts. 54 y 55 LCCR.: a continuación, hace una transcripción íntegra y completa del Pliego de Reparos de fs. 29-30, indicando que respondemos administrativamente, el suscrito por mi calidad de Presidente de la ANDA, y el Arquitecto Julián Antonio Monge en calidad de Jefe del Departamento de Saneamiento Ambiental de la Región Metropolitana de San Salvador. (parte de fs. 1 vto. a mitad de fs.2 fte.) d.- En el Romano III, alude a los emplazamientos que nos fueron hechos a los ajusticiados. (tres líneas del fs.2 fte.). e. - En el Romano IV, la Cámara A quo hace una transcripción literalmente de los escritos que presentamos ambos encausados, lo que utiliza OCHO de los diez folios con tres líneas en que está redactada la sentencia (parte del fs.2 fte al fs.9 vto). f -En el Romano V, nuevamente la Cámara de grado inferior transcribe literalmente el escrito presentado por la representación fiscal (de fs. 9 vto, al fs. 10 fte.) g.- A continuación se encuentra lo insólito, lo inaudito... el **Romano VI**, que contiene la "Conclusión" a que llegó la Cámara, la cual está redactada exactamente en **QUINCE LINEAS** (6 líneas de fs. 10 fle. y 9 líneas de fs. 10 vto.), y que resulta ser el, dizque, fundamento jurídico que sustenta el Fallo de la sentencia. Por gentileza digo que son Quince Líneas, pero en realidad tiene **TRECE LINEAS** y para que se viera "más abultado" el párrafo la citada Cámara repitió "dos veces" el nombre



completo de la Institución. Si hubiera utilizado la abreviatura "ANDA", el apartado tuviera trece líneas, o quizá doce. En honor a la escueta, lacónica, limitada y pírrica fundamentación legal de la Conclusión contenida en el precitado Romano VI. emulando la típica y trillada costumbre de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas de la República, me permito transcribir íntegra y literalmente dicho Romano: "VI- Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por las personas reparadas y la opinión Fiscal, esta Cámara CONCLUYE: A) **En relación a la Responsabilidad Administrativa por el Reparó Único:** Este reparo no ha sido desvirtuado debido a la falta de prueba pertinente y eficaz donde conste que fueron realizadas las gestiones de mantenimiento a la planta residual, por lo tanto esta Cámara es del criterio que si bien es cierto la planta no estaba inscrita a favor de dicha Institución esto no constituía obstáculo para no darle la atención necesaria, siendo el caso que se tenía conocimiento de la existencia de la Escritura de Donación a favor de la Institución en comento en consecuencia tenían la obligación de brindarle el tratamiento adecuado, cabe aclarar que se está cuestionando sobre la falta de mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales por parte de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y no por la falta de documentación que ampare la propiedad de esta: violentando así el artículo 2 de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. Como resultado procede la imposición de multa. Finalmente, la Cámara de grado inferior, sostiene que la sentencia la ha emitido de conformidad con los Artículos 195 Cn. los Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, y Artículos 54, 55, 57, 59, 61, 64, 66, 67, 68, 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones citadas. Las objeciones de tipo legal que hago a la precitada sentencia, son las siguientes: A. - FALTA DE MOTIVACIÓN y VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. A. 1 FALTA DE MOTIVACIÓN. En cuanto a la motivación de las resoluciones y sentencias, precisamente por el objeto que persigue, o sea dar las explicaciones de las razones que mueven objetivamente al juez a resolver en determinado sentido posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de lo anterior, es que el incumplimiento a la obligación de motivación adquiere connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio y es que al no exponerse la argumentación que fundamente los proveídos jurisdiccionales incluso los administrativos, no pueden los interesados observar el sometimiento de las autoridades a la ley. Expresa la doctrina sobre este tema que la obligación de motivación de las sentencias y resoluciones no puede considerarse cumplida "... con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pedido por las partes, sino que el deber de motivación que la Constitución (Arts. 1 y 2 Cn) y la ley (Art.427 Pr.C.) exige, impone que en los proveídos "se exterioricen los razonamientos que cimienten las decisiones estatales, debiendo ser la Motivación "suficientemente clara para que sea comprendida" no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos. La motivación elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento de la autoridad decisoria para resolver en determinado sentido, conociendo el por qué de las mismas y controlando la actividad jurisdiccional a través de los medios impugnativos. Sobre la falta de motivación de las resoluciones, la Sala de lo Constitucional de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha pronunciado lo siguiente: ""...La falta de motivación de las resoluciones produce arbitrariedad y en ningún momento crea dentro de las garantías del favorecido seguridad jurídica, por lo tanto los funcionarios encargados de impartir justicia deber ser ordenados al emitir sus resoluciones, detallando las razones por las cuales las adoptan y fundamentando las mismas en sus respectivas

disposiciones legales..." (Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 12-VII-1999, Ref. 184-99). Amparado en lo antes expuesto resulta Honorables Magistrados que la sentencia venida en apelación carece de razones y argumentos de Hecho y Derecho que la fundamenten ya que no puede reconocerse y menos aceptarse que dentro de las QUINCE LINEAS que contiene el Romano VI, estén exteriorizados los datos, las explicaciones, los razonamientos, las conclusiones necesarias del por qué de dicha sentencia y en particular del por qué de imponer una responsabilidad y una prestación -la multa- sin aludir a hechos o actos concretos que estén descritos o exigidos por el ordenamiento jurídico material. Resulta obvio que la carencia de razonamientos de orden legal en la sentencia de mérito, imposibilita hacer un análisis del criterio jurídico de la decisión o sea de la *ratio decidendi*, que indujo a la Cámara A quo a resolver en contra del suscrito, pues en las QUINCE LINEAS que motivan la Conclusión NO ES CIERTO que se exprese ni se relacione ningún tipo de "... **análisis de las explicaciones dadas y de la prueba documental**" presentada por el suscrito para desvirtuar el Reparo. En efecto señores Magistrados como ustedes podrán advertirlo no solo en el Romano VI de la sentencia, sino en todo el contenido y estructuración de la misma, es totalmente FALSO que exista un "análisis" de los argumentos jurídicos de las explicaciones dadas de la prueba documental que presenté en su oportunidad y que constan en el pieza principal: siendo notoria la ausencia de un pronunciamiento concreto sobre dichos argumentos sobre las explicaciones y la prueba documental anexada lo que vuelve falaz y arbitraria la aseveración que hace aquel tribunal en cuanto que "analizó" las explicaciones y las pruebas documentales. En otras palabras es MENTIRA que en la sentencia de marras se haya controvertido los argumentos legales las explicaciones dadas, que se haya analizado la prueba documental presentada incluso seguro estoy que los señores Jueces de la Cámara A quo ni tan siquiera se tomaron la molestia de ver los ordenamientos jurídicos que les presenté como Anexos N° 8 y 9 (el Reglamento sobre la Calidad del Agua, el Control de Vertidos y las Zonas de Protección, y el Procedimiento para Trámite de Recepción de Planos, Recepciones Parciales o Totales, Habilitación de Proyectos y **Trasposos de Plantas de Tratamiento** y Sistemas de Bombeo de Aguas Residuales de Tipo Ordinario que exige la ANDA a los constructores y urbanizadores) los cuales amparan las explicaciones y argumentaciones que vertí en mi escrito de contestación del emplazamiento. De la simple lectura de la resolución cuestionada -sentencia-, se observa claramente que la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas de la República **NO CONOCIO NO SE PRONUNCIO Y NO RESOLVIO** sobre los puntos alegados por el suscrito, lo que además de ser arbitrario ha producido una violación y afectación a mis derechos constitucionales de contradicción de seguridad jurídica, de defensa, y de petición por lo que igualmente existe falta de motivación. Prácticamente, la sentencia recurrida y en particular el Romano VI, se limita a hacer una insustancial tergiversación del verdadero objeto en discusión, haciéndolo en detrimento no solo de lo que ordena la regla tercera del Art. 427 Pr.C, la cual refiere que en los "Considerandos" -el juez- estimaré el valor de las pruebas fijando los principios en que descansen para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su inicio: sino también de lo estipulado en el Art. 69 L.C.C.R., pues la Cámara A quo en la sentencia no hizo ningún tipo de valoración de las pruebas que le fueron presentadas, y tampoco fijó principio alguno en que descansen el rechazo de ellas, lo que redundo en una falta de motivación de la misma sentencia. Por supuesto semejante inconsistencia, la cual vuelve anulable la sentencia recurrida por carecer de la motivación exigible podrá ser subsanada por vosotros cuando al conocer en su totalidad del objeto del litigio en esta alzada, con fundamento en el Art. 73 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas y Art. 1026 del Código de



Procedimientos Civiles, y en apego a lo que la jurisprudencia denomina "facultad integradora del factum"; hagáis la revisión pertinente solventéis los defectos de que adolece dicha sentencia lo que así os pido muy respetuosamente. Para finalizar este apartado por tener mucha similitud con lo expuesto en el Romano VI del proveído apelado -a lo cual me referiré más adelante-, hago propios los conceptos vertidos en la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el Amparo de Referencia N° M300-2005, la que en lo referente a la Motivación de las resoluciones judiciales, en uno de sus apartados, dice así: Lo que si debe quedar claro es que no se deben de considerar decisiones o sentencias motivadas, aquellas en las que se comprueba que sus premisas son inexistentes o patentemente erróneas, o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebres lógicos de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden estimarse basadas en ninguna de las razones aducidas.

A.2. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. El Tratadista Jaime Guasp al referirse al Principio de Congruencia expresa lo siguiente: "... la sentencia es un acto procesal que, como cualquier otro acto jurídico, precisa poseer una causa. Precisamente la causa de la sentencia consiste en la necesidad de otorgar respuesta fundada a las pretensiones y resistencias de las partes, de forma que no quede sin resolver ninguna de las cuestiones formuladas, no se conceda más de lo resistido y tampoco cosa distinta a lo reclamado..." (El subrayado es mío). El Catedrático de Derecho Administrativo Jesús González Pérez, en su obra Manual de Derecho Procesal Administrativo, Segunda Edición. Editorial Civitas. S.A., Madrid, en la página 349, sobre la Congruencia en la sentencia expresa lo siguiente: a) Congruencia en la sentencia.- Es una imposición de la lógica que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y que éstos a su vez sean congruentes con la fundamentación. j incongruencia entre la fundamentación y la parte dispositiva -fallo- supondrá un atentado al requisito de la motivación. La incongruencia entre los pronunciamientos de la sentencia constituye uno de los motivos del recurso extraordinario de la revisión..."; luego expresa, que la incongruencia tiene especial trascendencia cuando incurre en acción del principio de contradicción el de defensa (el subrayado es mío). El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Maestro Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, en la página 379, expresa el significado del término "Incongruencia" así: "Disconformidad: falta de pertinencia, relación o conveniencia. - Incompatibilidad entre fundamentos y consecuencias. Contradicción en el proceder, los alegatos y las resoluciones." (el subrayado es mío). Por otra parte, la Revista "Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional", editada por el Centro de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país en el año dos mil, a página 55, sobre el Principio de Congruencia dice lo siguiente: "...El principio de congruencia tiene especial importancia, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de petición, ya que éste último exige que se resuelva sobre lo solicitado dentro de un plazo razonable y de manera congruente: por lo que la violación a la congruencia, implicaría la violación a tal derecho...". Más adelante, a página 56, cuando habla de la Incongruencia, hace especial énfasis en la Incongruencia por Omisión, y se expresa así: "...la falta de respuesta implica una incongruencia por omisión que conlleva a una denegación técnica de justicia, incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental a la defensa puesto que sustrae a la parte la posibilidad de contradecir u oponerse a una decisión sobre un tema propuesto..." Desde la perspectiva de la doctrina expuesta resulta Honorables Magistrados que entre la parte dispositiva de la sentencia -o sea el fallo- y la fundamentación de la misma -Romano VI- existe una total incongruencia con el sentido y el alcance de lo que motivó este juicio de cuentas lo que ha alterado en modo decisivo los términos en que se desarrolló esta contienda judicial, sustrayéndose en calidad

de parte en el verdadero debate contradictorio propuesto originalmente, con merma en mis derecho de defensa, lo cual produjo un fallo de parte dispositiva no adecuado y no ajustado sustancialmente a la pretensión ventilada en este proceso. B. - VIOLACION AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. Sin perjuicio de los efectos jurídicos que acarreen las dos irregularidades antes vistas, otro de los defectos de que adolece la sentencia que motiva este Incidente es la flagrante violación al Principio de Culpabilidad en que ha incurrido la Cámara de grado inferior. Para llegar a tal conclusión, es menester hacer alusión a tres instituciones jurídicas de gran trascendencia dentro de la potestad sancionadora del Estado, que al igual que en Materia Penal tienen aplicación en Materia Administrativa, ellas son: 1.- El Principio de Legalidad; 2.- El Principio de Tipicidad; y, 3 Principio de Culpabilidad. En cuanto al primero de estos (1), se resume en la máxima que "... nadie podrá ser sancionado por infracciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente. Este principio es básico para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que tienen derecho a que las conductas u omisiones sancionables hayan sido previamente descritas por el legislador. Respecto del segundo (2), la tipicidad se desprende del principio de legalidad, y garantiza "que solo se podrán imponer sanciones por las vulneraciones del ordenamiento jurídico que hayan sido previamente descritas como infracciones administrativas por una ley; esto implica, exclusivamente, que la norma legal señale todo lo relativo tanto para la descripción de la conducta contraria a la ley, como la previsión concreta de la sanción que lleva aparejada. En lo que atañe al Principio de Culpabilidad (3), éste refiere en su forma más simple, que para poder sancionar a una persona física, "... será necesario que la administración acredite plenamente que el sujeto es culpable, esto es: a) Que el sujeto sea causa de la acción u omisión que supone la infracción; b) Que sea imputable, es decir, que no se den circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y, c) Que concurra en él dolo o culpa en la acción u omisión tipificada...". Este último principio está íntimamente vinculado con la garantía constitucional de la Presunción de Inocencia (Art. 12 Cn), y en virtud de él se tiene que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, a quienes se les acredite la concurrencia del dolo o culpa en la acción u omisión tipificada. Esto último ha sido aceptado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestra Corte Suprema de Justicia, la cual se ha pronunciado así: En virtud del Principio de Culpabilidad, solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las misma, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable; así las cosas, debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste, ligamen éste que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico y, un nexo de culpabilidad al que se le llama "imputación subjetiva" del injusto típico objetivo a la voluntad del autor, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. (Sentencia del 24-02-98 en Juicio Ref. 36-G-95, de la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia). En términos más sencillos, el Principio de Culpabilidad exige que para la imposición de una sanción por una infracción administrativa, es indispensable que la persona haya obrado dolosamente o de manera culposa, es decir que la transgresión haya sido querida o se deba a su culpa, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva. Por tanto, la exigencia de acreditar y comprobar de manera efectiva la concurrencia del dolo o la culpa se hace indispensable a efecto de no vulnerar tanto la Presunción de Inocencia, como el



Principio de Culpabilidad. Resulta señores Magistrados que en flagrante violación a dicho principio la sentencia me ha declarado responsabilidad administrativa y me ha condenado a pagar cantidad de dinero en concepto de multa sobre la base de una imputación objetiva como es el hecho de haber sido Presidente de la ANDA, pues en tal proveído no se relaciona ni se describe en forma clara, precisa y categórica hechos o situaciones cometidas u omitidas por mi persona ni se expresa la forma los medios de prueba a través de los cuales se comprobó tal responsabilidad, o sea que no consta ese nexo de culpabilidad que la doctrina llama "imputación subjetiva". Como vosotros podréis constatarlo de la simple lectura de la sentencia, ninguna de las "razones" contenidas en el Literal A) del Romano VI, constituyen por sí mismas pruebas que acrediten mi dolo o culpa en el hallazgo, incluso de tales "razones" se advierte lo ilógico y absurdo de las "Conclusiones" a que llegó aquella Cámara, como es la de exigir "... prueba pertinente y eficaz en que conste que fueron realizadas gestiones de mantenimiento de la planta residual..." para desvanecer el reparo, cuando de antemano se sabe que no puede existir ese tipo de prueba porque la ANDA no es propietaria de tal infraestructura, y por ello no le dio mantenimiento. En honor a la verdad, se me ha determinado una responsabilidad y aplicado una sanción pecuniaria, sin haberse establecido válida y legalmente mi culpabilidad; en ese sentido, la Cámara A quo no cumplió con la máxima que expresa: "... que antes de determinar responsabilidad para la aplicación de la sanción, debe establecer la culpabilidad..." La falta de comprobación de la supuesta culpabilidad queda aún más en evidencia, si se toma en cuenta que en la sentencia ni tan siquiera se señala con claridad y exactitud el Grado de Responsabilidad de conformidad a los artículos pertinentes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En efecto señores Magistrados, en el POR TANTO de aquella resolución definitiva, se menciona erradamente el Art. 55 L.C.C.R. que se refiere a la Responsabilidad Patrimonial sin que se haya establecido ningún reparo de ese tipo; asimismo se señala el Art. 57 L.C.C.R. que se refiere a la Responsabilidad Directa y que trata de la responsabilidad que imponerse cuando se tiene la administración de recursos financieros o custodia de recursos materiales, no siendo éste un caso de esos; también se alude al Art. 61 L.C.C.R. que habla de la Responsabilidad por Acción u Omisión, sin embargo en el contexto de la sentencia no están relacionados menos comprobados los hechos o los actos constitutivos de la acción u omisión. En concreto, se fundamenta la sentencia en disposiciones legales que no tienen aplicación al caso sujeto a esta jurisdicción. No obstante lo anterior, bajo una interpretación benevolente del fallo, podría suponerse que la sentencia se refiere a una Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 L.C.C.R., ya que a ambos enjuiciados nos declara responsables administrativos por el mismo reparo. Tal artículo, en la parte pertinente, dice así: "Art. 59.- Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más comparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad..." (el subrayado es mío). A tenor de esta disposición por mandato de ley, necesariamente para ser responsable en conjunto con el otro enjuiciado habría que ser COAUTOR, y según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del Maestro Guillermo Cabanellas, se define Coautor así: "Autor en unión de otro o juntamente con varios más. Aunque puede tratarse de una obra cualquiera incluso loable, el término se aplica sobre todo en Derecho Penal, para referirse a la pluralidad de ejecutores de un delito o de una falta... Los autores responden íntegramente de acuerdo a la pena señalada..." Claro está que en la sentencia tantas veces mencionada, no se alude ni se ha determinado, y menos comprobado que el suscrito haya acompañado al Jefe del Departamento de Saneamiento Ambiental de la Región Metropolitana, a tomar ningún tipo de decisión con respecto a la Planta de Tratamiento ubicada en la Urbanización San Francisco de Soyapango; es decir, no consta en la sentencia

que estuve junto con aquel o que concerté con él, el que llevara o no a cabo las limitaciones y atribuciones que le competían en razón del cargo; tampoco consta que actué, que colaboré, que decidí, ni activa ni pasivamente, junto con él para que no hiciera o dejara de hacer lo que le demandaba el cargo. Por ello, reitero que la responsabilidad que se ha declarado en la sentencia, es en razón de una "imputación objetiva" que tiene como base y se funda en el hecho de haber sido Presidente de la ANDA, sin que se me haya establecido y comprobado en la misma ningún tipo de nexo de culpabilidad que conlleve a la "imputación subjetiva" que arroje voluntariedad o culpabilidad en el hecho cuestionado a título de coautor; por lo que dicha sentencia debe ser revocada y emitirse a mi favor un fallo que de por desvanecido el reparo y apruebe mi gestión. C.- VULNERACION AL DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA (DERECHO A LA LIBERTAD PROBATORIA). El derecho a la utilización de los medios de prueba llamado también derecho a la libertad probatoria, está íntimamente vinculado y es inseparable al derecho de defensa, y consiste básicamente en que los medios de prueba sean admitidos, que las pruebas sean practicadas, sin desconocer ni obstaculizar la incidencia y valor que ellas puedan tener en los procesos. Este derecho a la libertad probatoria, y en esencia el derecho de defensa, puede verse afectado a causa de una decisión relacionada con la actividad probatoria que afecte a cualquiera de las fases en que se divida un proceso llámese en el momento de la proposición en el momento del recibimiento a prueba de la práctica o de la valoración que deba hacerse de ella. La prueba no valorada afecta por igual al derecho a la tutela judicial efectiva derivado de la motivación de las sentencias judiciales es decir del derecho de audiencia establecido en el Art. 11 Cn., y esa omisión de analizar y valorar la prueba propuesta crea una indefensión material al ser relevante para la decisión final de un proceso máxime cuando el fallo judicial pudo ser favorable como consecuencia de la valoración oportuna de dicha prueba. Como vosotros podréis constatarlo al momento de revisar la sentencia recurrida, en flagrante violación a la regla 2ª y 3ª del Art. 427 Pr.C. a lo estipulado en el Inciso Primero del Art. 69 L.C.C.R., no se hace mérito de las pruebas conducentes, y lo que es peor no se hizo ningún tipo de valoración a las pruebas de descargo presentadas por el suscrito, las cuales fundamentan la afirmación hecha respecto que la planta de tratamiento no es propiedad de la ANDA. y por lo tanto no se tenía obligación de darle mantenimiento, violándose en ese sentido mi derecho real de defensa y mi derecho de audiencia. Recordemos que el Reparó expresa equivocadamente, que es responsabilidad de la ANDA darle mantenimiento a la planta de tratamiento de la Urbanización San Francisco porque se había determinado "que era propiedad de la ANDA", fundándose tal aseveración por la existencia de una Escritura de Donación otorgada por la empresa constructora, "Equis Compañía Inmobiliaria, S.A. de C.V.", a favor de la ANDA, la cual fue otorgada el día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, acto al que compareció el Ingeniero Carlos Augusto Perla Parada, en calidad de Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA. Para desvirtuar la supuesta propiedad que la ANDA tiene sobre la plantas en cuestión, en su oportunidad presenté a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, mediante mi escrito de contestación del emplazamiento, una serie de argumentos jurídicos que robustecí con prueba documental, sin embargo ellos no se tomaron en cuenta, ni se analizaron y menos se valoraron al momento de pronunciarse la sentencia. La prueba documental a la que hago referencia, y que no se estimó su valor en franca violación a mi derecho a la libertad probatoria y por ende mi derecho de defensa, se identifica y se adjuntó como Anexos No 8, 9, 10, 11, 12 y 13; y entre esta prueba (los Anexos No. 8 y 9) se comprende ordenamientos jurídicos -Un Reglamento y Un manual de Procedimiento- que aluden a las plantas de tratamiento y la forma en que se traspasan material y legalmente a la ANDA; la



cual no dudo que nosotros analizaréis y sí le acreditaréis el valor probatorio que tiene para dar por desvanecido el reparo ello mediante la revocatoria de la sentencia que he apelado. Resumiendo, al no haberse valorado ni tomado en cuenta por parte de la Cámara A-quo la prueba documental que ofrecí y presenté junto con mis argumentos y razonamientos legales, se violentó mi derecho a utilizar los medios de prueba, o sea mi derecho a la libertad probatoria, afectándoseme mi derecho de defensa y mi derecho de audiencia, dejándoseme en una indefensión material por lo que procede revocar la sentencia recurrida, en razón de dicha prueba pronunciar la que conforme a derecho corresponde, es decir tener por desvanecido el reparo aprobar mi gestión como ex funcionario de la ANDA.

D. - DE LOS ARGUMENTOS LEGALES QUE DESVANECEN EL REPARO. Al no haberse valorado en ningún sentido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia los argumentos legales, las explicaciones brindadas respecto del hallazgo, y la prueba documental que sustentaba jurídicamente tales argumentos, se vuelve menester al suscrito reiterar en esta expresión de agravios, las razones legales que desvanecen dicho Reparó y por ende la responsabilidad administrativa declarada la condena impuesta en la sentencia recurrida.

D.1. RESPECTO DEL PERIODO DE LA GESTION A QUE SE ALUDE EN EL INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL. Tanto en el informe del Examen Especial que dio origen a este Juicio de Cuentas, como en la sentencia pronunciada por la Cámara de grado inferior, se señala que el período auditado es el comprendido del “día uno de enero de mil novecientos noventa y ocho” al veintinueve de febrero del dos mil cuatro; expresándose infundada y arbitrariamente que el suscrito “actuó en el período antes citado”. Al respecto, el suscrito reitera en esta instancia superior, que a la fecha que se menciona como de inicio de la gestión auditada, o sea el uno enero de mil novecientos ochenta y ocho, el suscrito no ostentaba el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA, habiendo sido hasta en los primeros días del mes de junio de dos mil dos que, efectivamente, comencé a desempeñar mis funciones al frente de dicha institución; circunstancia que comprobé mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 294, de fecha veintinueve de mayo del citado año, publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo N° 335 de fecha seis de junio del mismo año, el cual agregue como Anexo N° 1 junto con mi escrito de contestación del reparo. En ese sentido, no puede atribuírseme responsabilidad administrativa por situaciones que pudieron haberse suscitado en un período en el que no desempeñaba el cargo, y hacerlo, como se ha hecho en la sentencia recurrida, es ilegal y arbitrario, por lo que se vuelve de imperiosa necesidad dejarlo así plasmado en vuestra sentencia con la consecuente exoneración del hallazgo. Sobre este mismo tema, de la manera más inconsistente y de forma subjetiva, se señaló en el Informe de Examen Especial que la planta de tratamiento fue, supuestamente abandonada por la ANDA “... en el año dos mil dos ...” afirmación que se hizo con el único afán de procurarle tanto a la ANDA como al suscrito una responsabilidad que no nos correspondía; sin embargo, ni en dicho Informe Especial ni en la sentencia objetada, existe evidencias que corroboren y comprueben con exactitud la fecha del supuesto abandono. Incluso tal circunstancia -el abandono- jamás podría establecerse en contra de la ANDA, pues nunca se comprobó, ni podrá comprobarse o establecerse que ésta -la ANDA- tuvo bajo su operación la planta de tratamiento en cuestión, ya que nunca le fue entregada la infraestructura como lo exige la normativa de la ANDA. En ese sentido, al no ser el titular de la Institución en el principio del período cuya gestión fue auditada, y no determinarse comprobarse con exactitud la fecha en que se supone que la Planta de Tratamiento fue abandonada, lo que tampoco podría establecerse pues no hay evidencia que demuestre que la ANDA la operaba, no puedo atribuírseme ni deducírseme la responsabilidad administrativa como se ha hecho en la sentencia recurrida; en consecuencia, desde este punto de partida es

procedente revocar tal proveído y pronunciar mi exoneración del reparo que motivó este juicio D. 2.- DE LA INDEBIDA PROPIEDAD QUE SOBRE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LA URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO DE SOYAPANGO SE LE ACREDITA A LA ANDA. Tanto en el Informe de Examen Especial como en la sentencia apelada, el señor Auditor y los señores Jueces de la Cámara inferior, insisten en acreditar a la ANDA la propiedad de la planta de tratamiento de la Urbanización San Francisco, pues de ello hacen colegir el reparo y el fundamento de la sentencia para declarar la responsabilidad administrativa del suscrito e imponer la multa pecuniaria a pagarse. Tal propiedad la asumen como consecuencia de la Escritura Pública de Donación del área de terreno en que se encuentra la planta de tratamiento, la cual llevó otorgó la Sociedad "Equis Compañía Inmobiliaria, S.A. de CV.", constructora de la Urbanización San Francisco y el señor Carlos Augusto Perla Parada, éste en calidad de Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA, con fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa ocho, (copia simple de ella, se adjuntó a mi escrito como Anexo N° 7) Es el caso señores Magistrados, que la conclusión a que llegaron tanto el señor Auditor como los señores Jueces de la Cámara de grado inferior **NO ES CORRECTA NI ACERTADA**, ya que en atención a los ordenamientos jurídicos que tratan lo concerniente al Tema de las Plantas de Tratamiento, y a los procedimientos técnicos establecidos por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, se requiere y exige a todo constructor de urbanizaciones, sea persona natural o jurídica, el cumplimiento de requisitos indispensables para llevar a cabo el **"legal traspaso de las plantas de tratamiento"**, pues para los objetivos y finalidades que cumple la ANDA a favor de la colectividad, el traspaso "no se materializa" con la simple donación del inmueble en que las Plantas de Tratamiento han sido construidas. Ciertamente Honorables Magistrados, como vosotros podréis advertirlo de la misma Escritura que contiene la donación suscrita entre la Empresa Constructora "Equis Compañía Inmobiliaria, SA. de C.V." y el Ex Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA, el acto de la donación se limita única y exclusivamente a traspasar a favor de esta última la **"porción de terreno"** que comprende el espacio que abarca el "área de planta de tratamiento", **lo que tanto para el Constructor como para la ANDA no constituye al traspaso legal de la infraestructura básica u obra física que es en sí la planta de tratamiento**, ya que para esto último los Constructores deben cumplir los requisitos que ANDA les impone. A esta última situación obedece señores Magistrados, que los términos en que está redactada la precitada escritura de donación sean precisos y terminantes en cuanto que la Sociedad constructora **DONA DE MANERA GRATUITA E IRREVOCABLE PURA Y SIMPLE, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, que se abrevia ANDA, el inmueble descrito en la Cláusula II** (Cláusula II que, dicho sea de paso, no está determinada en el referido instrumento), sin que en ella -la escritura- se haga ningún tipo de alusión ni relación a la donación, y menos al traspaso y entrega material, de la Planta de Tratamiento en él construida, pues como antes se dijo la donante debía de cumplir los requisitos legales y técnicos para que la entrega legal de tal infraestructura fuera admitida por parte de la ANDA. Obviamente, por ser un tipo de infraestructuras tan especializadas que tienen su regulación técnica particular, ni aún con la donación de los inmuebles en que ellas se edifican tiene se le da aplicación a las reglas generales contenidas en el Art. 649 y siguientes del Código Civil, que aluden a la figura de la Accesión de las Cosas Muebles a Inmuebles; por lo que, ni bajo esta figura jurídica, la ANDA adquiere la propiedad de tales obras. Esto último es así por cuanto al tenor de lo estipulado en el Art. 20 y siguientes del **"Reglamento sobre la Calidad del Agua, el Control de Vertidos y las Zonas de Protección"** (Decreto Ejecutivo N° 50 del 16 de Octubre de 1987, publicado en



el Diario Oficial N° 191, Tomo 297 del 16 de Octubre de 1987), a lo dispuesto en los **“Procedimientos para Trámite de Recepción de Planos, Recepción Parciales y Totales, Habilitación de Proyectos y Traspaso de Plantas de Tratamiento y Sistemas de Bombeo de Aguas Residuales de Tipo Ordinario”**, los que en mi anterior escrito se adjuntaron Anexo N° 8 y N° 9, y que la Cámara sentenciadora ni tan siquiera tomo en cuenta para emitir su fallo; todas las Constructoras, sean éstas personas naturales o jurídicas, deben cumplir previamente a la entrega legal, material y efectiva de cualquier tipo de Plantas de Tratamiento con las formalidades establecidas por el expresado Reglamento, en lo que él fuere aplicable. Así mismo, de manera particular para que la ANDA lleve a cabo la Recepción de toda Planta de Tratamiento, es indispensable que el interesado -entiéndase constructor- cumpla con los trámites requisitos detallados en el mencionado documento que contiene los Procedimientos, especialmente el que se refiere a **Traspaso de Plantas de Tratamiento**, pues al no hacerlo así, la ANDA no tiene por recibida y menos aceptada la Planta de Tratamiento y, por lo tanto, no asume ninguna responsabilidad sobre el funcionamiento y mantenimiento de la misma, corriendo ello a cargo del Constructor hasta que éste cumpla con el trámite y se efectúe legalmente la recepción por parte de la ANDA. Lo expuesto, lo comprobaréis vosotros Honorables Magistrados mediante el Acta Número Un Mil Quinientos Ochenta y Ocho (Acta N° 1588), Punto Vigésimo, de la Sesión de Junta de Gobierno de la ANDA de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa cuatro, la que presenté y corre agregada como Anexo N° 10; ya que a través de tal punto la Junta de Gobierno de la ANDA autorizó al entonces Presidente de la misma Ingeniero Carlos Augusto Perla, para que recibiera en donación los terrenos y las obras de infraestructura a favor de la Institución, dejando claramente establecido en tal Punto, que se le confería a dicho funcionario **“... autorización para que en nombre de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados -ANDA-, pueda recibir en donación aquellos terrenos y Obras de Infraestructura necesarias a los fines de la institución, que de acuerdo a la ley deban pasar a propiedad de ANDA, SIEMPRE QUE LLENEN TODOS LOS REQUERIMIENTOS LEGALES Y TECNICOS APLICABLES ...”**. (el subrayado es mio). Naturalmente, la autorización que se confirió a favor del Presidente de la Junta de Gobierno de la ANDA, tiene una condicionante que él estaba obligado a exigir y hacer cumplir, cual es que toda donación de terrenos y **obras de infraestructura** a recibirse y aceptarse por parte de la ANDA, **siempre tenían que llenar los requerimientos legales y técnicos aplicables**, pues de lo contrario la institución no puede ni debe aceptarlos ni recibirlos. Por ello, se insiste en que la planta de tratamiento que nos ocupa, nunca fue recibida por la ANDA dado que la empresa Constructora nunca cumplió con los requerimientos legales y técnicos que señalan los ordenamientos legales mencionados. Sobre este mismo punto lejos de existir prueba documental que arroje indicios de haberse llevado a cabo el trámite previo que requieren los ordenamientos antes aludidos, como prueba de descargo para invalidar el criterio y opinión del señor Auditor y el de los señores Jueces en su momento, y desvirtuar la propiedad que le acreditaban a la ANDA sobre dicha planta de tratamiento; al momento de contestar el Reparo presenté como Anexo N° 11, el documento de Referencia N° 155.169.97 de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, en que consta el Informe de Recepción Final de la Urbanización San Francisco, Primera Etapa, remitido por el Jefe del Departamento de Recepción de Urbanizaciones, Ingeniero Herbert Israel Salgado, al Jefe del Departamento de Relaciones Comerciales, ambas unidades de la ANDA; documento en cuya segunda página aparece el apartado con el acápite de **NOTA**, en la que se le expresó a la empresa constructora que: **“EL MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS CORRERÁ POR CUENTA DEL PROPIETARIO DE LA URBANIZACIÓN.”** (Las

mayúsculas y el subrayado es mío). Además, sobre este mismo aspecto, y con igual carácter de prueba de descargo, presenté como Anexo N° 12 el documento que contiene el Informe de Recepción Final de la precitada Urbanización, Referencia 130.291.98. **DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.** (o sea casi CINCO MESES después de la fecha en que se otorgó la escritura de donación), suscrito por el mismo Ingeniero Salgado en su calidad de Jefe del Departamento de Recepción de Urbanizaciones: en el cual le reitera nuevamente a la Sociedad constructora -ver párrafo con el acápito de NOTA- que: "... **El mantenimiento de la Planta de tratamiento de aguas negras, correrá por cuenta del propietario de la urbanización...**", o sea de Equis Compañía Inmobiliaria, S.A. de C.V.. Este último informe, que fuera emitido con fecha posterior a la donación del terreno, corrobora y comprueba de manera clara y categórica, que la operatividad y mantenimiento de planta de tratamiento de la Urbanización San Francisco estaba a cargo de la empresa constructora y no de la ANDA, pues no se había llevado a cabo el trámite correspondiente para la formal y legal entrega y recepción de la misma; por ello, con toda propiedad se ha sostenido en este juicio de cuentas, que la ANDA nunca asumió la obligación ni la responsabilidad del funcionamiento y el mantenimiento de la misma. En ese orden de ideas, con la prueba documental presentada en el juicio de cuentas quedó plenamente desvirtuado, por una parte que la ANDA fuera propietaria de la planta de tratamiento o que la misma le había sido entregada legalmente y por otra quedo claramente comprobado que la institución jamás pudo abandonar tal infraestructura, pues en todo caso el "abandono" fue un acto propio de quien la construyó y tenían a su cargo el funcionamiento y el mantenimiento de ella. Como si la documentación anteriormente relacionada no fuera suficiente, y para que esta Honorable Cámara de Segunda Instancia corrobore fehacientemente las especiales condiciones que deben reunir - cumplir las empresas constructoras de urbanizaciones, las formalidades que deben atender en lo relativo a la entrega y recepción de las plantas de tratamiento, me remito al documento que presenté en su oportunidad como Anexo N° 13, el cual contiene la Resolución N° 148/96 de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por la ANDA a la Sociedad "Equis Compañía Inmobiliaria, S.A de C.V." en atención a la solicitud que ésta presentó para la Revisión y Aprobación de Planos de la citada Urbanización. Resolución en cuyos numerales **CUATRO Y CINCO**, consta lo atinente a los requisitos que aquella Empresa debía cumplir para la Recepción de las obras, los cuales nunca llevó a cabo ante las autoridades de la ANDA. En concreto, con la prueba documental que he relacionado en los párrafos precedentes toda la cual corre agregada a este proceso y que la Cámara de grado inferior no tuvo a bien analizarla y valorarla de conformidad con la ley previo a emitir la sentencia cuestionada, se establece y comprueba que la Planta de Tratamiento de la Urbanización San Francisco jamás fue entregada y recibida por la ANDA mediante la escritura de donación tantas veces relacionada; y por tanto aquella infraestructura nunca ingresó y pasó a formar parte de los activos que demandaran o requirieran obligadamente los servicios del Departamento de Saneamiento de la institución que presidí. Consecuente con ello, no es cierto que se ha incurrido -como erradamente se dice en la sentencia- en quebrantamiento al Art. 2 de la Ley de Creación de la ANDA; por lo tanto, en apego a derecho, la sentencia apelada carece de fundamento legal y por ello procede que vosotros Honorables Magistrados la revoquéis en su totalidad, debiéndose pronunciar un fallo que exonere al suscrito de la injusta y arbitraria responsabilidad administrativa que aquella me ha declarado, y me absuelva de la condenada pecuniaria impuesta, aprobándose mi gestión como funcionario que fui de la ANDA. E.- **COMENTARIOS AL ROMANO VI DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Partiendo que el fallo y la condena emitida en la



sentencia pronunciada por la Cámara de grado inferior, tiene su fundamento en el Romano VI de la misma, es oportuno hacer ciertos comentarios y consideraciones al mismo a efecto de sacar a luz la tergiversación del sentido del reparo, y la arbitraria y avezada interpretación que se da al Art. 2 de la Ley de Creación de la ANDA. Veamos: Posterior a la impropia y falsa manifestación vertida al inicio de Romano VI, o sea lo de "analizadas las explicaciones dadas prueba documental presentada por los reparados", la precitada Cámara llega a las insustanciales, confusas e irracionales conclusiones, criterios y aclaraciones: a) Que el reparo no ha sido desvirtuado "... debido a la falta de prueba pertinente y eficaz donde conste que fueron realizadas las gestiones de mantenimiento a la planta. b) Que ellos son del criterio que "... si bien la planta no estaba inscrita a favor de la institución, ello no constituía obstáculo para darle la atención necesaria,..." pues se tenía conocimiento de la existencia de la Escritura de Donación..." a favor de la ANDA y "... en consecuencia tenía obligación de brindarle el tratamiento adecuado..." c) Aclara que se "... está cuestionando la falta de mantenimiento a la planta de tratamiento por parte de la ANDA, ... y no por la falta de documentación que ampare la propiedad de ésta y que se violentó el Art. 2 de la Ley de la ANDA-

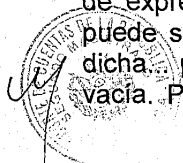
Honorables Magistrados créanme que han sido muchas las horas que me he tomado durante estos casi diez meses que han pasado desde que me fue notificado dicha sentencia y aun no le encuentro el aspecto lógico el aspecto legal el aspecto jurídico, las consideraciones de buen sentido y razón natural a semejantes conclusiones, criterios y aclaraciones, no encuentro por demás un orden esquemático una estructura formal, una concordancia con los hechos, una creación con pensamiento jurídico todo ello sin perjuicio del evidente notorio menosprecio de la valoración jurídica que debió hacerse a las explicaciones y argumentos legales dados, la prueba de descargo presentadas. Verdaderamente, en ese Romano VI, se la ha tomado la palabra a Montesquieu, quien en épocas pretéritas expreso: "... que el Juez, en su misión de hablar en nombre de la ley, era un ser inanimado...", lo que obviamente está desterrado en la realidad de la vida jurídica actual. (Obra Estudios de Derecho Procesal Civil, de Eduardo J. Couture. Tomo I. Ediciones Desalma, página 79). En cuanto al primer considerando de la Cámara. **-literal a)-** es inicuo que se exija prueba "pertinente y eficaz" donde conste haberse realizado gestiones de mantenimiento a la planta, si precisamente la falta de esas gestiones es lo que se está cuestionando y sobre lo cual el suscrito ha justificado del por qué no se llevó a cabo realización de dichas actividades por parte de la ANDA. Con el debido respeto, es viable recordar al tribunal de grado inferior que en materia de prueba ello opera respecto de los acontecimientos y circunstancias concretas determinados en el espacio y en el tiempo pasados presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana"; los hechos que existen, se conocen y por ello su afirmación se prueba. A tenor de lo expuesto por la Cámara sentenciadora, los enjuiciados debimos presentar prueba "pertinente y eficaz" de la existencia de un hecho que no tuvo existencia, que no se dio en la realidad, que no tuvo lugar en el espacio y en el tiempo. Vistas así las cosas, desde la perspectiva el pensamiento jurídico de aquellos juzgadores, resulta que los encausados -prácticamente- va estábamos virtualmente condenados desde el mismo momento de la determinación del reparo, y la sustanciación de todo el juicio se reduce a un mero cumplimiento de los formalismos procesales que no tienen ninguna trascendencia ni efecto jurídico-material. Ante este limitadísimo paradigma de lo que constituye y significa un "proceso judicial (que es donde se desenvuelve y se hace efectivo el derecho de defensa), tiene lógica y explicación el menosprecio de la Cámara Cuarta de Primera Instancia para no llevar a cabo análisis y la valoración de las razones, de los argumentos y de las explicaciones legales vertidas, y de las pruebas documentales que en su oportunidad presenté. Increíblemente, para los titulares

de la Cámara A quo, lo único que vale en descargo de un reparo "...es la presentación de prueba pertinente y eficaz..." aún cuando aquel -el reparo- se trate de un hecho que no tuvo lugar en el espacio y en el tiempo. No dudo Honorables Magistrados que semejante ignominia -que en efecto constituye un "agravio" para el Derecho y para el suscrito- será superado por vosotros con la debida aceptación de los argumentos que he expuesto a lo largo de este escrito. En lo que concierne al criterio de tiene la Cámara **-literal b)-**, que la planta no estaba inscrita a favor de la ANDA- permítaseme expresar que aún en mi calidad de lego sobre asuntos legales, ya no se diga en Materia Registral, seguro estoy que las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales **NO SON OBJETO DE INSCRIPCION** en ningún Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. El Código Civil en el Art. 673 y siguientes las demás leyes Registrales pertinentes, señalan qué instrumentos y qué tipo de bienes serán objeto de inscripción y no creo que entre ellos aparezcan las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales. De nuevo, el criterio de la Cámara sentenciadora resulta totalmente erróneo desde todo punto de vista legal. Continuando con el análisis, la Cámara de grado inferior manifiesta que el hecho que la planta de tratamiento no estuviera inscrita "no era obstáculo para darle atención" a que se tenía "conocimiento de la existencia de la Escritura de Donación a favor de la ANDA, y por ello "tenía obligación" de brindarle el tratamiento adecuado. Aclarado el punto que las plantas de tratamiento no son objeto de inscripción jamás podría haber sido ese el obstáculo que tuviera la ANDA para darle mantenimiento, pues la institución es propietaria de varias de ese tipo de infraestructuras y pese a que ninguna está inscrita a su favor, por no ser inscribibles, sí se les da el mantenimiento respectivo por ser parte de los activos de la ANDA. Ahora bien, sobre el criterio de la Cámara que debía dársele mantenimiento a la planta de tratamiento de la Urbanización San Francisco, porque se "tenía conocimiento" de la existencia de la escritura de donación, es del caso expresar lo siguiente: En primer lugar retomar los argumentos esgrimidos anteriormente, en cuanto que la precitada escritura en ningún momento transfirió a favor de la ANDA la propiedad ni la posesión de la planta de tratamiento, pues como se ha manifestado, para la formal y legal entrega y recepción de ese tipo de infraestructura deben cumplirse, por parte de los constructores, todos los requisitos técnicos y legales que establecen los ordenamientos a los que me he referido, o sea el Reglamento sobre la Calidad del Agua, el Control de Vertidos y las Zonas de Protección y los Procedimientos para Trámite de Recepción de Planos, Recepción Parciales y Totales, Habilitación de Proyectos y **Traspaso de Plantas de Tratamiento** y Sistemas de Bombeo de Aguas Residuales de Tipo Ordinario: lo cual no llevó a cabo la empresa constructora de la urbanización. En segundo lugar con respecto a la aseveración que "... se tenía conocimiento de la existencia de la donación...", en honor a la verdad señores Magistrados, la ANDA tuvo conocimiento de ello -de la donación- precisamente con ocasión de llevarse a cabo por miembros de este ente Contralor la auditoria de gestión que motiva este juicio, ya que en la ANDA se supo que la "fotocopia" de la escritura le fue entregada a los señores auditores por personas de la empresa constructora, pues en la ANDA no se tenía ningún documento -ni testimonio original ni copia- de tal donación. A ello obedece señores Magistrados que el documento que se adjuntó con un escrito de contestación del hallazgo como Anexo N° 7 sea una reproducción (fotocopia) de la "COPIA" que el notario expidió a favor de la Sociedad "Equis Compañía Inmobiliaria, S.A. de C.V." (Ver razón de PASO ANTE MI), y a la cual tuvo acceso la ANDA en razón de la auditoria en cuestión. Ahora bien, cuál es la explicación del por qué la ANDA no tenía testimonio original ni copia de la referida escritura de donación? Sencillo: Se trata de otra de las innumerables ilegalidades, arbitrariedades u abuso de autoridad cometidas por el Ingeniero Carlos Augusto Perla Parada en el ejercicio de su cargo, pues es



indudable que éste suscribió dicha escritura con el ánimo de beneficiar a una empresa que no había cumplido con los requisitos legales y técnicos, ni con los respectivos procedimientos administrativos, para que la ANDA le diera por recibida la planta de tratamiento. Como se deduce y corrobora lo anterior, así: De conformidad con el Art. 6 de la Ley de Creación de la ANDA, la designación del Presidente de la ANDA, del suplente, la hace el Presidente de la República. De acuerdo al Art. 12 parte final, el Presidente los Directores de la Junta de Gobierno duran en sus cargos DOS AÑOS, pudiendo ser reelectos. La Escritura de Donación (ver mi Anexo N° 7) es de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, y al relacionar en ella la personería del Ingeniero Perla Parada, se expresa que el nombramiento de este como Presidente de la ANDA se hizo mediante Acuerdo de la Presidencia de la República es de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete. Resulta Honorables Magistrados que aquél compareció a otorgar la escritura con una Autorización que le otorgó la Junta de Gobierno de la ANDA que estuvo en funciones en el año mil novecientos noventa y cuatro (Ver mi Anexo N° 10), la que obviamente había vencido y ya no surtía efectos legales por encontrarse finalizado el período para el cual frieron electos aquellos miembros de Junta de Gobierno siéndole necesaria para suscribir la donación en el año mil novecientos noventa y ocho la Autorización de la Junta de Gobierno que se encontraba en funciones en este último año. Otro motivo por el cual se deduce que el otorgamiento de la Donación se hizo de manera arbitraria, en quebrantamiento de los procedimientos establecidos por el Reglamento y el Procedimiento antes aludido, y que además no se hizo del conocimiento de la Unidades respectivas de la ANDA; es el Informe de Recepción Final de la Urbanización, que corre agregado como Anexo N12, el cual tiene fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, pues en dicho Informe se expresa que “...el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de aguas negras, correrá por cuenta del propietario de la urbanización...” Indudablemente señores Magistrados si la Planta de Tratamiento hubiese cumplido con todos los requisitos técnicos a la fecha en que se otorgó la Escritura de Donación, se habría hecho mención específica de ello en el contenido de la escritura, y además se habría dejado constancia expresa que se efectuaba la entrega y recepción de la misma; sin embargo ello no fue así, y por no cumplir a esa fecha de julio con tales requisitos, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho se le hace saber a la empresa constructora que el mantenimiento de la Planta de Tratamiento corría por parte de ella. Nótese que en la misma Autorización otorgada por la Junta de Gobierno de la ANDA (ver mi Anexo N° 10) se le condicionó al Ingeniero Carlos Augusto Perla Parada, que podía aceptar las donaciones de aquellos terrenos y “Obras de infraestructura” “...siempre que llenen todos los requerimientos legales y técnicos aplicables...”, lo que no había cumplido la empresa constructora de la planta de tratamiento de la Urbanización San Francisco, tal como se deduce del Informe de Recepción Final de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. En resumen, dada la forma irregular en que se otorgó la precitada escritura de donación, no se tuvo conocimiento de ella por parte de las Unidades respectivas de la ANDA, en consecuencia no puede darse por sentada tal situación como se hizo en la sentencia recurrida, máxime que existe evidencia documental (Anexo N° 12) posterior a la donación, que comprueba que reiteró a la empresa constructora su obligación de darle mantenimiento a tal infraestructura. Analizado y expuesto lo anterior, veamos si la ANDA está obligada a invertir recursos propios en una infraestructura que no es de su propiedad, y no le ha sido legalmente traspasado, y son de particulares, en este caso de una empresa constructora. El Art. 3 de la Ley de Creación de la ANDA determina cuales son las facultades y atribuciones de la institución, y respecto de infraestructuras como la que nos ocupa, el literal “I” de

tal artículo dice lo siguiente: "3.- El mejoramiento, ampliación y mantenimiento de las instalaciones o servicios existentes relacionados con los dos numerales anteriores, que se encuentren bajo su jurisdicción..." (el subrayado es mío. Además, el mismo Art. 3, en el Literal "p" N° 1, que se refiere a las tarifas por los servicios que presta la institución, manifiesta lo siguiente: "1.- Los gastos hechos por la institución en la operación, Mantenimiento, administración, mejoras, desarrollo y expansión de sus instalaciones y propiedades..." (el subrayado es mío). Por su parte, el Art.4 que hace alusión a los "recursos" con que contará la ANDA, en el literal "d)" indica lo siguiente: "Los sistemas de Acueductos y Alcantarillados, los bienes y derechos poseídos y explotados o controlados por el Estado y los Municipios, que son usados o útiles principalmente para el suministro o la disposición de aguas, después de que les sean legalmente traspasados." A tenor de las disposiciones legales transcritas, es pertinente manifestar categóricamente que el mantenimiento de instalaciones, entre las cuales se encuentran las plantas de tratamiento, debe de hacerse única y exclusivamente en aquellas que sean de su propiedad, ya que esto es lo que debe entenderse al colegirse del uso de las expresiones "...que se encuentren bajo su jurisdicción..." y "...que les sean legalmente traspasados...", y es lo que está en íntima consonancia con lo que prescribe la parte final del N°1 del Literal "p)" del Art. 3, que refiere a "...sus instalaciones y propiedades...". Nuevamente, se hace hincapié que el término "legalmente traspasadas" para obras de infraestructura como las plantas de tratamiento, debe entenderse a las entregas que llevan a cabo aquellos propietarios originales que han cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por la ANDA pues solo así se justifica y se legaliza la inversión de recursos en el mantenimiento de ellas. Hacer ese tipo de inversión de fondos, que constituiría gasto, para infraestructuras que no son parte de los activos de la ANDA, sería objeto de cuestionamiento por parte de este ente Contralor bajo el argumento que se ha incumplido el Art. 78 de la Ley de Creación de la ANDA, el cual expresa categóricamente que la institución "**NO PRESTARA GRATIS NINGUN SERVICIO**", y que además se ha violado el pliego de Tarifas por los Servicios de Acueductos, Alcantarillados y Otros, que es un ordenamiento jurídico vigente aprobado por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía. En concreto, con toda propiedad puede asegurarse que la ANDA únicamente está facultada para invertir recursos en concepto de "mantenimiento" en aquellos bienes que sean de su propiedad; y por el contrario, con fundamento en los artículos señalados, en particular el Art. 78 de su Ley de Creación no tiene obligación legal de hacerlo en bienes -que incluye plantas de tratamiento- que sean propiedad de terceros o estén bajo la administración u operación de éstos. Por tanto, el criterio externado por la Cámara de grado inferior no tiene razones fácticas y jurídicas que lo sustenten, por lo que su inconsistencia de orden legal debe así ser declarada por esta Cámara de Segundo grado en la sentencia que pronunciéis. En cuanto a la aclaración **-literal c)-** que hace la Cámara A quo en su resolución final, que "...se está cuestionando sobre la falta de mantenimiento a la planta de tratamiento por parte de la ANDA,... y no por la falta de documentación que ampare la propiedad de ésta..."; con mucho respeto, me permito manifestar que da pena ajena que un tribunal colegiado, en un acto procesal tan solemne como es una sentencia definitiva, pronuncie un argumento tan fuera de orden, tan discordante, tan disonante, tan ininteligible y tan carente de sentido y valoración jurídica. Honorables Magistrados, es obvio que esta parte de la sentencia recurrida, y en especial lo que la Cámara inferior llama "aclaración", no tiene nada de expresión conceptual, no dice nada con relación a la especie decidida, no puede ser la apreciación de las características del caso concreto; es una frase dicha... por decir... es una aclaración que no aclara nada... es una elucubración vacía. Pero en cuanto a ella una cosa si es cierta: Para que la ANDA invierta



fondos, o sea recursos públicos, en el mantenimiento de una planta de tratamiento, es necesario que tenga un documento legal que ampare no solo la propiedad del inmueble en que ella está constituida, sino que ésta haya sido entregada y recibida previo cumplimiento requisitos técnicos correspondientes. Si se aceptare que no es necesario tener acreditada la propiedad con la documentación correspondiente, veamos lo que podría suceder: A guisa de ejemplo, será posible que esta Corte de Cuenta de la República acepte como legal el que la ANDA invierta recursos públicos en el mantenimiento de la planta de tratamiento que Aguas Residuales que tiene el Hotel Entre Pinos, en Chalatenango que invierta cantidad dinero en el mantenimiento de la planta de tratamiento que administra la empresa Inversiones Roble en Alta Vista; o bien en la planta de tratamiento ubicada en Urbanización Ciudad Corinto, propiedad de Avance Ingenieros, S.A. Claro que se objetaría y, con justa y legal fundamentación, se impondría responsabilidad administrativa y patrimonial a quien autorice o permita tales acciones, ya que ello iría en contra de las disposiciones de la Ley de Creación de la ANDA, en particular su Art. 78- Finalmente, en la sentencia recurrida, dice la Cámara de grado inferior que hubo violación al Art. 2 de la Ley de Creación de la ANDA, aseveración que hace sin expresar ni explicar las razones fácticas y jurídicas que la sustenten. La precitada disposición legal señala el "objeto" de la ANDA, cual es el tener que "proveer y ayudar a proveer" acueductos y alcantarillados: objeto que se concretiza a través de la realización de sus facultades atribuciones, las cuales están detalladas en el Art. 3 que antes he relacionado. Por supuesto para la consecución de tal objeto debe cumplirse con el resto de lo que dicha ley dispone. El Maestro Guillermo Cabanellas, en su obra citada, en lo pertinente, define el vocablo "Objeto" así: "Fin, propósito, empeño, finalidad, intento, objetivo". Honorables Magistrados, con ninguna de las anteriores acepciones concuerda el concepto de "obligación" que festinada e infelizmente se menciona sentencia recurrida; en consecuencia, no es cierto que en el ejercicio de mis atribuciones y funciones haya quebrantado el Art. 2 de la Ley de Creación del ANDA pues el objeto de que trata esta disposición legal, per se no es, ni constituye, ni puede interpretarse como una "obligación" en los términos señalados en dicha sentencia. F- CONCLUSIÓN. Con lo expuesto en todos los párrafos que anteceden, dejó constancia que en la sentencia recurrida no se cumplieron los derechos, principios y garantías constitucionales, y que en ella ha existido violación a mi derecho de defensa, mi derecho de audiencia, mi derecho de petición, entre otros, lo que es motivo legal suficiente para que vosotros Revoquéis dicha sentencia y me exoneréis del reparo por el cual he sido declarado responsable administrativamente, y he sido condenado a pago de cantidad de dinero en concepto de multa. Sin perjuicio de ello, igualmente he vertido a vosotros los argumentos y las razones de hecho y de derecho, y he relacionado la prueba documental que me amparaba y asistían para que se tuviera por desvirtuado el Reparó, todo lo cual no fue analizado ni valorado por la Cámara de grado inferior en la sentencia apelada, en perjuicio de un derecho de defensa; por lo que vosotros, debéis revocar tal proveído, pronunciado la sentencia absolutoria que me exonere del Reparó y apruebe mi gestión desarrollada en el cargo que ostenté en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados -ANDA-. G.- PETITORIO. En razón de cuanto he dejado expuesto respetuosamente OS PIDO: a.- Tengáis por evacuado el traslado que me conferisteis para expresar agravios: b.- Revoquéis la sentencia venida en apelación, y pronunciéis la que en derecho corresponde es decir absolviéndome de la responsabilidad administrativa que se me ha declarado de la condena pecuniaria que se me ha impuesto; y, finalmente, c.- Aprobéis mi gestión desarrollada en el cargo que desempeñé en la institución tantas veces mencionada. (...)"

II) Por otra parte, la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de fs. 22 frente y vuelto, manifestó literalmente lo siguiente:

“(...) Con respecto al escrito presentado en el cual el cuentadante considera haber presentado las explicaciones necesarias para desvanecer, sin embargo la representación fiscal reitera lo manifestado en primera instancia ya que la Responsabilidad administrativa de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto en relación con el artículo 61 del mismo cuerpo de ley que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa, por lo que la suscrita es de la opinión que los reparos se mantienen de conformidad al fallo de la Cámara de Primera Instancia. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO**: -Me admitáis el presente escrito -Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos -Confirméis la sentencia venida en alzada. (...)”

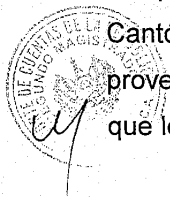


El inciso primero del artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”*

En este Incidente, el objeto de la apelación se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, referente a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** establecida a los señores Licenciado Manuel Enrique Arrieta Araujo y otro, por las deficiencias detectadas en el reparo único, de la siguiente manera:

REPARO ÚNICO: FALTA DE MANTENIMIENTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

A través del Informe de Examen Especial realizado a la Gestión ejecutada por la Alcaldía Municipal de Soyapango, Departamento de San Salvador, se comprobó que la planta residual construida en la Urbanización San Francisco, Cantón El Limón, se encontraba en total abandono, por lo que las aguas provenientes de dicha urbanización no estaban recibiendo ningún tratamiento, lo que lo convierte en foco de contaminación para los habitantes de la zona. Por otra



parte, el Auditor determinó que es responsabilidad de ANDA, mantener en funcionamiento y darle mantenimiento a la referida planta por ser de su propiedad. Infringiendo el artículo 2 de la Ley de Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

El Licenciado **MANUEL ENRIQUE ARRIETA ARAUJO**, en su carácter personal, al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos, argumentó lo siguiente: a) Que a la fecha que se menciona como inicio de la gestión auditada no ostentaba el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno de ANDA, el cual ejerce desde finales del mes de mayo del año dos mil dos, considerando que no puede atribuírsele responsabilidad administrativa por situaciones que pudieron haberse suscitado en un período anterior a su gestión; y b) Que ANDA no ha incurrido en quebrantamiento a las disposiciones legales que determinan su finalidad ni los objetivos que establece su Ley de Creación, debido a que al no haberse llevado a cabo el procedimiento y cumplimiento de los requisitos respectivos para el traspaso legal y material de la Planta de Tratamiento de la Urbanización San Francisco, a favor de la ANDA, aquella jamás ingresó ni pasó a formar parte de los activos que demandaran o requirieran obligadamente los servicios del Departamento de Saneamiento de la ANDA.

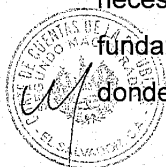
Por su parte, la Cámara Aquo declaró la responsabilidad patrimonial fundamentando que el reparo en comento no fue desvirtuado debido a la falta de prueba pertinente y eficaz donde conste que fueron realizadas las gestiones de mantenimiento a la planta residual, siendo del criterio que si bien es cierto la planta no estaba inscrita a favor de ANDA, esto no constituía obstáculo para no darle la atención necesaria, ya que se tenía conocimiento de la existencia de la Escritura de Donación a favor de la mencionada Institución, por tanto tenían la obligación de brindarle el tratamiento adecuado; asimismo, aclara la Cámara sentenciadora que el cuestionamiento consiste en la falta de mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales por parte de ANDA y no la falta de documentación que ampare la propiedad de esta.

En esta Instancia, la expresión de agravios presentada por el Licenciado Manuel Enrique Arrieta Araujo, fundamentalmente se refiere a lo siguiente: a) Que la Cámara A quo no fundamentó su fallo; asimismo, inobservó la aplicación de los principios de congruencia y culpabilidad; y vulneró el derecho a la libertad

probatoria, debido a que no valoró los argumentos y prueba documental presentada oportunamente; y b) Manifestó nuevamente que a la fecha de inicio de la gestión auditada, no ostentaba el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno de ANDA, habiendo sido hasta en los primeros días del mes de junio de dos mil dos que comenzó a desempeñar sus funciones al frente de dicha institución; asimismo, que no puede acreditarse a ANDA la propiedad sobre la Planta de Tratamiento de la Urbanización de San Francisco de Soyapango, ya que nunca fue traspasada debido a que el Constructor no cumplió con los trámites y requisitos detallados en la siguiente normativa: “Reglamento sobre la Calidad del Agua, el control de Vertidos y las Zonas de Protección” y “Procedimientos para el Trámite de Recepción de Planos, Recepción Parciales y Totales, Habilitación de Proyectos y Traspaso de Plantas de Tratamiento y Sistemas de Bombeo de Aguas Residuales de Tipo Ordinario”; y al no haberlo hecho, ANDA no tenía por recibida y menos aceptada la Planta de Tratamiento, por tanto no podía asumir ninguna responsabilidad sobre el funcionamiento y mantenimiento de la misma, hasta que el Constructor cumpliera con el trámite y se efectuara legalmente la recepción por parte de ANDA.

Por su parte, la Representación Fiscal al contestar agravios en este Incidente, fue de la opinión que los reparos deben mantenerse de conformidad con el fallo de Primera Instancia.

Al respecto de todo lo anteriormente expuesto, esta Cámara superior en grado considera en primer lugar, que tal como lo expresó el apelante, el Juez Sentenciador evidentemente ha atentado contra los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, pues las resoluciones de esta Corte, deben someterse en todo momento a lo que la ley establece, ya que su actividad al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso, es decir motivar su resolución, y sentar la conclusión jurídica arribando al fallo, tomando en cuenta que la sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión; además, la motivación, es el auténtico núcleo de la sentencia, por ello deben respetarse las reglas especiales de forma y contenido que señala el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles. Respecto a esta última disposición relacionada, es necesario destacar para el presente caso, la regla relacionada con los fundamentos de Derecho, que son la verdadera motivación de las sentencias, donde ciertamente se recoge la doctrina legal aplicada por los Jueces y



Tribunales. En este sentido, el Juez ha de recordar que en nuestro ordenamiento jurídico prevalece el principio constitucional de prohibir la arbitrariedad y garantizar la seguridad jurídica, según la cual los enjuiciadores tienen por función determinar finalmente el significado concreto de la regulación legal que debe aplicarse al caso que estén tratando. Cuando una disposición legal o reglamentaria ha sido emanada para regular alguna cosa, el órgano decisor tiene que aplicarla imparcialmente, no sólo al utilizar los criterios, sino especialmente determinando con precisión esos criterios de valoración que utiliza.

Y en segundo lugar, esta Cámara observa en el presente proceso que no puede atribuirse responsabilidad a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), en la falta de mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la Urbanización San Francisco Cantón El Limón; ya que si bien es cierto, consta de fs. 76 a 81 ambos frente de la pieza principal, la Escritura Pública de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrita entre el Ingeniero Carlos Augusto Perla, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno y Representante Legal de ANDA y el Licenciado Pedro Alfonso Herrera Elías, en calidad de Representante Legal de la Sociedad EQUUS COMPAÑÍA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., documento mediante el cual en su cláusula III contiene la Donación del área de terreno en que se encuentra la referida planta de tratamiento; también es cierto que de conformidad con el documento agregado de fs. 112 frente a 113 vuelto que contiene el Informe de Recepción Final de la precitada Urbanización, Ref.: 130.291.98 de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir cinco meses después de la fecha en que se otorgó la escritura de donación, suscrito por el Ingeniero Herbert Israel Salgado en su calidad de Jefe del Departamento de Recepción de Urbanizaciones, mediante el cual le reitera a la Sociedad Constructora que el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de aguas negras, correrá por cuenta del propietario de la Urbanización, es decir Equis Compañía Inmobiliaria, S. A. de C. V., todo lo anterior debido a que la Sociedad Constructora referida, incumplió con las especiales condiciones que deben reunir y cumplir las empresas constructoras de urbanizaciones y las formalidades en lo relativo a la entrega y recepción de las plantas de tratamiento, contenidas en la Resolución número 148/96, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por ANDA a la Sociedad Equis Compañía Inmobiliaria, S. A. de C. V., tal como consta de fs. 115 frente a 122 vuelto de la pieza principal, todo de conformidad con los documentos denominados "Reglamento sobre la Calidad del

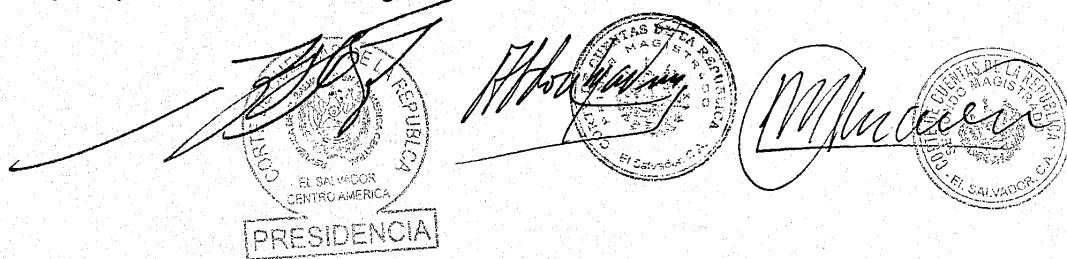
Agua, el control de Vertidos y las Zonas de Protección” y “Procedimientos para el Trámite de Recepción de Planos, Recepción Parciales y Totales, Habilitación de Proyectos y Traspaso de Plantas de Tratamiento y Sistemas de Bombeo de Aguas Residuales de Tipo Ordinario”, lo cual ha quedado evidenciado al verificar los términos en que está redactada la precitada Escritura de Donación, en su Cláusula II, al establecer: “... DONA DE MANERA GRATUITA E IRREVOCABLE PURA Y SIMPLE, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, que se abrevia ANDA, el inmueble descrito en la Cláusula II...”, sin que en dicha cláusula se haga ningún tipo de alusión ni relación a la donación y menos al traspaso y entrega material de la Planta de Tratamiento en él construida por la Empresa Constructora, incumpliendo de esta manera con los requisitos indispensables para que la entrega legal de ese tipo de infraestructura fuera admitida por parte de ANDA.



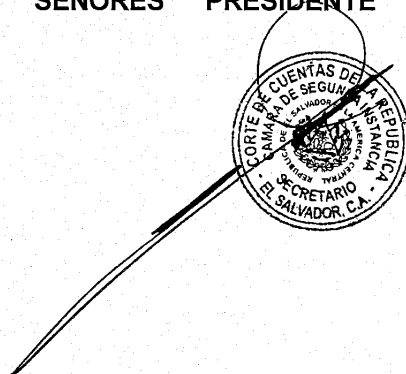
Finalmente, para esta Cámara la operatividad y mantenimiento de la planta de tratamiento de la Urbanización San Francisco, estaba a cargo de la empresa constructora y no de ANDA, pues no se había llevado a cabo el trámite correspondiente para la formal y legal entrega y recepción de la misma; por ello, se concluye que ANDA nunca asumió la obligación ni la responsabilidad del funcionamiento y el mantenimiento de la misma, ya que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Creación de ANDA, ésta únicamente está facultada para invertir recursos en concepto de mantenimiento en aquellos bienes que sean de su propiedad, es decir que no tiene obligación legal de hacerlo en bienes que sean propiedad de terceros o estén bajo la administración y operación de estos. Por ello siendo que en el presente caso, el reparo sancionado no coincide con lo regulado en las disposiciones legales supuestamente infringidas, se concluye que el Apelante Licenciado Manuel Enrique Arrieta Araujo, ha logrado demostrar en ésta Instancia las bases justas y legales de su pretensión, por lo que procede revocar en todas y cada una de sus partes el fallo emitido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, por no haberse dictado conforme a Derecho; de igual forma, por tratarse del mismo reparo y con base al Principio de Comunidad de la Prueba, el cual se refiere a que la apelación interpuesta por uno de los litigantes, aprovecha también a todos aquellos que se encuentren ocupando la misma situación que el recurrente, es procedente revocar dicho fallo a favor del señor Julián Antonio Monge, por las mismas circunstancias plasmadas en la presente resolución que permitieron desvanecer el reparo único del presente Juicio de Cuentas.



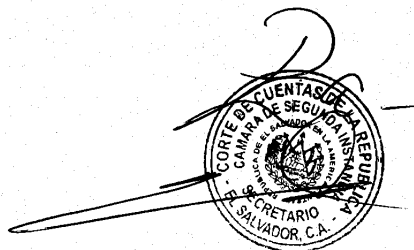
POR TANTO: A nombre de la República de El Salvador, con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **FALLA:** **A)** Revócase el fallo de la sentencia venida en grado en todas y cada una sus partes; **B)** Declárase a los Funcionarios relacionados en el preámbulo de la sentencia, libres y solventes de toda responsabilidad para con el Fondo General de la Nación, en relación a sus cargos y período establecidos; **C)** Declárase ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley; **D)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

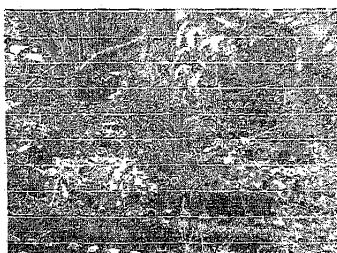


Secretario de Actuaciones





**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A LA GESTION REALIZADA POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
SOYAPANGO Y LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), PARA EL
MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DE LA URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO,
SOYAPANGO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE
ENERO DE 1998 AL 29 DE FEBRERO DEL 2004.**

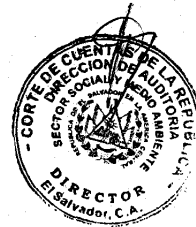
SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2004

INDICE

CONTENIDO

PAG.

I	ANTECEDENTES	1
II	OBJETIVOS DEL EXAMEN	6
III	ALCANCE DEL EXAMEN	7
IV	RESULTADO DE PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS	8
V	CONCLUSION	9
VI	CONDICIONES REPORTABLES	9



Licenciado
Manuel Enrique Arrieta Araujo
Presidente de la
Administración Nacional de Acueductos y
Alcantarillados (ANDA),
Presente.-

I. ANTECEDENTES

a) GENERALIDADES DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO

El control de la calidad y el abastecimiento del agua a toda la población, es una actividad que le compete al Estado, por medio de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), y por ende, la protección de mantos acuíferos y posos de donde se extrae el líquido para el consumo de los habitantes. Por lo antes expuesto, las aguas negras deben de ser tratadas con plantas de tratamientos especializadas para que se minimice la contaminación del medio ambiente, en lo relacionado al recurso hídrico.



Las aguas residuales son las resultantes de cualquier uso, proceso u operación de tipo agropecuario, doméstico e industrial, sin que forme parte de productos finales.

Existen dos tipos de aguas residuales: Las especiales y las ordinarias. Las aguas residuales de tipo especial son las generadas por actividades agroindustriales, industriales, hospitalarias y todas aquellas que no se consideran de tipo ordinario. Las aguas residuales de tipo ordinario son aquellas generadas por las actividades domésticas de los seres humanos, tales como uso de servicios sanitarios, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa y otras similares.

En la actualidad, existe una variedad de procesos por medio de los cuales se pueden tratar las aguas residuales, y el método que se emplea depende en gran parte del fin al que se destina el abastecimiento.

En nuestro país, toda persona natural o jurídica, pública o privada, titular de una obra, proyecto o actividad responsable de producir o administrar aguas residuales y de su vertido en un medio receptor, debe instalar y operar sistemas de tratamiento para que las aguas residuales cumplan con las disposiciones de la normativa vigente, tal como: Ley de ANDA, Normas Técnicas de Calidad Ambiental (NTCA), etc.

Estas aguas residuales producidas diariamente, deben ser transportadas y tratadas adecuadamente. Se necesita una infraestructura compuesta de alcantarillas y colectores, con instalaciones adecuadas, que posibiliten la devolución de las aguas servidas al medio ambiente natural, en condiciones compatibles con él, es decir, eliminando o volviendo inactiva cualquier impureza, ya sea suspendida o disueltas, como por ejemplo las bacterias y coliformes fecales que pueden ser perjudiciales para la salud humana.



b) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

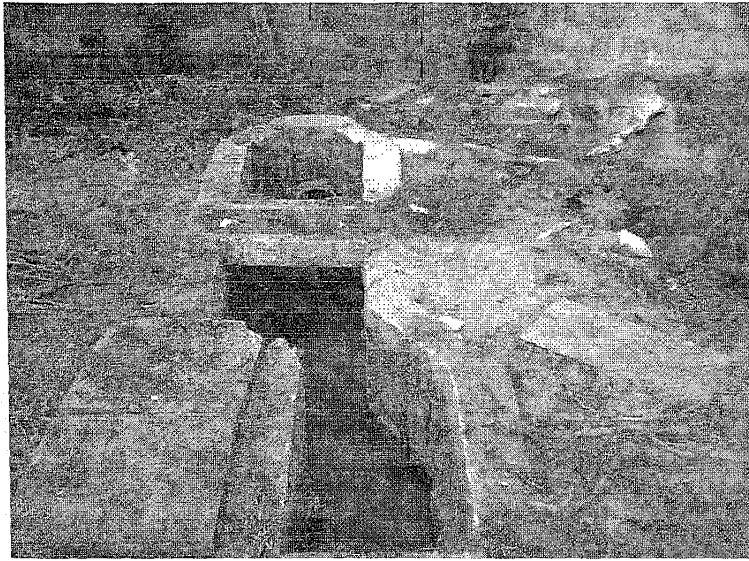
Los habitantes de la comunidad Las Margaritas y Urbanización San Francisco ubicadas en el Cantón El Limón del Municipio de Soyapango, denunciaron ante la Alcaldía Municipal de Soyapango, el abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, construida por la empresa EQUUS S.A. de C.V. para tratar las aguas servidas provenientes de la Urbanización San Francisco, la cual fue construida en el año de 1996. Los habitantes del lugar en sus denuncias manifiestan que son víctimas de los problemas de salud, ocasionados por los

malos olores que se generan en la zona, provenientes del abandono de la planta en mención, y por la proliferación de zancudos y mosquitos a causa del estancamiento de las aguas negras que en el lugar existe desde que la planta fue abandonada en el año 2002.

De acuerdo a los afectados, los ancianos y niños son los más vulnerables en esta problemática ambiental, ya que por lo general, son los que permanecen en casa todo el día.

De conformidad a inspección realizada en la zona, la planta de tratamiento construida por la Empresa EQUUS, S.A. de C.V., para tratar las aguas servidas de la Urbanización formada por 400 viviendas, se encuentra en total abandono; los filtros biológicos y las canaletas que distribuyen el agua residual a los respectivos filtros, se encuentran invadidos por la maleza que ha crecido por la falta de mantenimiento de la misma, lo que ha provocado que el agua no se filtre en la planta para recibir el tratamiento respectivo. El afluente de aguas servidas fluye a lo largo del terreno sin recibir tratamiento, encausándose en un lindero de las viviendas de la Comunidad Las Margaritas, para desembocar finalmente en la quebrada El Arenal, provocando una severa contaminación en dicha quebrada.



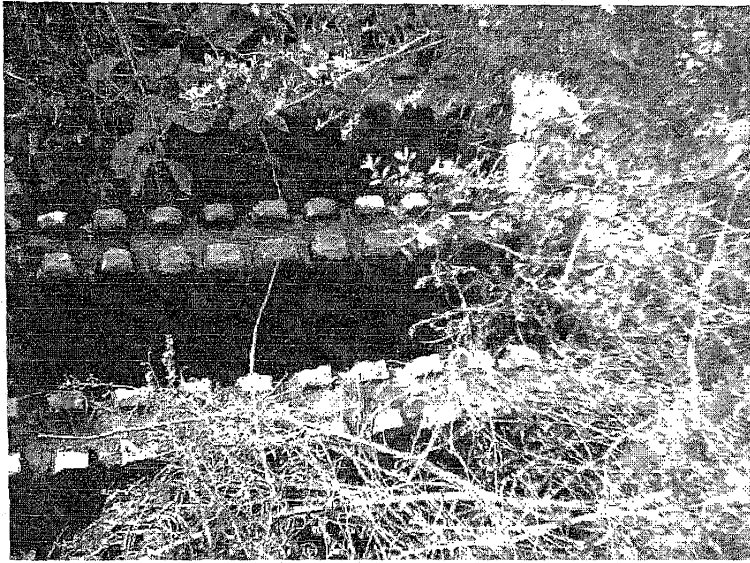


CANALETAS DE DISTRIBUCION DE AGUA EN ABANDONO.

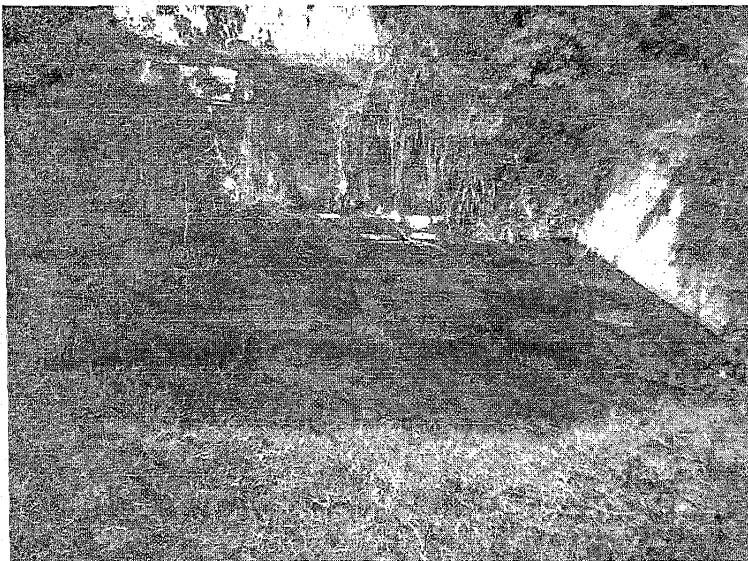


FILTROS BIOLÓGICOS INVADIDOS DE MALEZA.



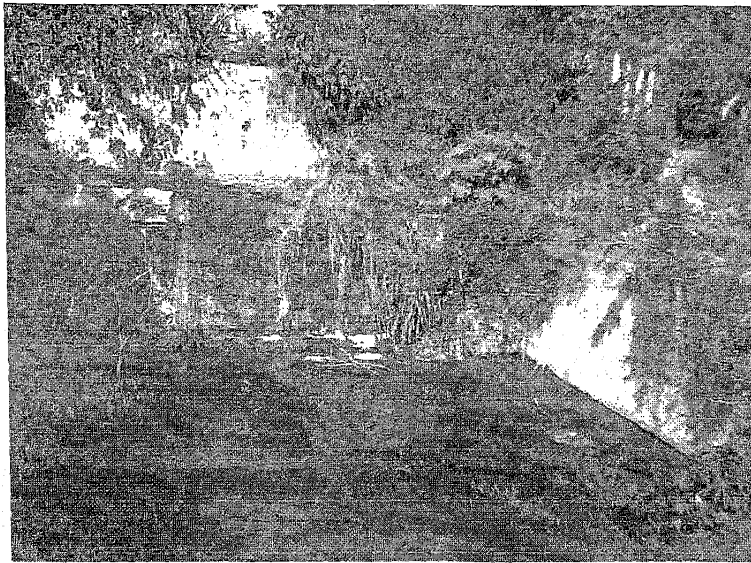


FILTROS BIOLÓGICOS INVADIDOS DE MALEZA.



SECADOR DE LOS LODOS EN REBALSE POR FALTA DE MANTENIMIENTO.





SECADOR DE LOS LODOS EN REBALSE POR FALTA DE MANTENIMIENTO.



II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados y conclusiones del examen especial efectuado a la gestión realizada por ANDA y la Municipalidad de Soyapango, en relación al funcionamiento y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la urbanización San Francisco, Cantón El Limón, Municipio de Soyapango.

Objetivos Específicos

- Determinar la competencia que tiene ANDA para el funcionamiento y mantenimiento, de la planta de tratamiento en mención.

- Constatar que la Municipalidad de Soyapango ha realizado gestiones para solucionar el problema ambiental generado por el abandono de la planta de tratamiento de la Urbanización San Francisco.
- Verificar las condiciones físicas en que se encuentra actualmente la planta de tratamiento de aguas residuales construida por la Empresa EQUUS, S.A. de C.V., en la Urbanización San Francisco.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Hemos realizado nuestro Examen Especial a la gestión realizada por ANDA y por la Alcaldía Municipal de Soyapango, en lo relacionado a mantenimiento y control ambiental de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Urbanización San Francisco, Cantón El Limón, Municipio de Soyapango, por el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 al 29 de febrero de 2004, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República; para tal efecto se aplicaron pruebas de cumplimiento, con base a procedimientos contenidos en el programa de auditoría y que responden a nuestros objetivos.



Algunos de los procedimientos en mención son los siguientes:

- a. Obtuvimos conocimiento de las disposiciones legales, y demás normativa relacionada con el control y, mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- b. Determinamos sobre las instituciones que están involucradas en el manejo y control de la referida planta de tratamiento.

- c. Efectuamos inspección física a la planta de tratamiento de aguas residuales para constatar su estado y grado de contaminación.
- d. Efectuamos tomas fotográficas del estado actual de la planta de tratamiento.
- e. Entrevistamos a los pobladores de la zona, para conocer los efectos ocasionados a la población por la falta de funcionamiento de la planta de tratamiento, así mismo, determinar el tiempo que tiene de abandono la planta en mención.
- f. Efectuamos entrevistas a funcionarios de la Municipalidad y ANDA, a fin de determinar el grado responsabilidad que cada uno tiene por en el abandono de la planta.



IV. RESULTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

- a. Comprobamos que ANDA es la Institución responsable del manejo y control de la planta de tratamiento de aguas residuales Urbanización San Francisco. ✓
- b. La Empresa Constructora EQUUS SA. de CV., construyó y dio mantenimiento a la planta de tratamiento, mientras ésta no fue traspasada legalmente a ANDA.
- c. La planta de tratamiento se encuentra en total abandono generando con ello focos de contaminación.
- d. Existe amenaza constante para la salud de los habitantes de la zona, especialmente para niños y ancianos

V. CONCLUSION

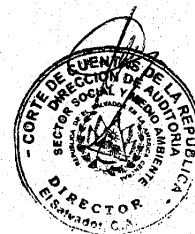
De conformidad a los resultados obtenidos por medio de examen especial efectuado a la gestión ejercida por la Alcaldía Municipal de Soyapango ANDA, en lo relacionado al mantenimiento de de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Urbanización San Francisco de Soyapango, durante el periodo del 1 de enero de 1998 al 29 de febrero de 2004, **SE CONCLUYE** que a la fecha de nuestro examen, la Municipalidad de Soyapango ha realizado gestiones, con el fin de solventar la problemática de contaminación que esta generando la planta de tratamiento en mención. En cuanto a la gestión ejercida por ANDA, se concluye que ha sido **DEFICIENTE**, ya que no ha cumplido con las funciones que por ley le competen, dado que es responsabilidad de esta Institución el control, funcionamiento y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales provenientes de la Urbanización San Francisco de Soyapango, la cual a la fecha se encuentra en total abandono. Las situaciones o aspectos reportables están contenidos detalladamente en el apartado siguiente de este Informe.

VI. CONDICIONES REPORTABLES

1. FALTA DE MANTENIMIENTO POR PARTE DE ANDA A PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

CONDICION

Comprobamos que la planta de tratamiento de aguas residuales construida en la Urbanización San Francisco, Cantón El Limón del Municipio de Soyapango, se encuentra en total abandono, por lo que las aguas provenientes de la Urbanización no están recibiendo ningún tratamiento, lo que la convierte en foco de contaminación para los habitantes de la zona. Por otra parte, determinamos que es responsabilidad de ANDA mantener en funcionamiento



y dar mantenimiento a la referida planta de tratamiento, por ser de su propiedad.

CRITERIO

✓ La Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), en el Art. 2 establece: "A.N.D.A. tendrá por objeto prever y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración y explotación de las obras necesarias o convenientes... Para los fines de esta ley, se entiende por... alcantarillado, el conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicio que tiene por objeto la evaluación y disposición final de las aguas residuales: tal conjunto o sistema comprende; los alcantarillados sanitarios con su pozo de visita; los colectores maestros y de descarga; las plantas de tratamiento; el suelo en donde se encuentren ubicadas las obras, instalaciones y servicio arriba indicadas; y la servidumbres necesarias".

Por otra parte, la escritura pública de fecha 29 de julio de 1998, que se refiere a la donación del terreno donde se encuentra construida la planta de tratamiento, en la cláusula III, establece: "...EQUUS COMPAÑÍA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.,... DONA DE MANERA GRATUITA E IRREVOCABLE PURA Y SIMPLE, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, que se abrevia ANDA, el inmueble descrito en la Clausula II) de esta escritura... por otra parte CARLOS AUGUSTO PERLA... quien actúa en su carácter de Presidente ... en nombre y representación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS... que en nombre de la donataria, acepta de manera irrevocable, pura y simple, la donación que se le hace su representada por la porción de terreno descrito en la Cláusula II) dándole por recibido del dominio



de los mismos con su posesión material y demás derechos que se le transfieren”.

CAUSA

ANDA no ha intervenido en el mantenimiento de la planta de tratamiento, debido a que el jefe del Departamento Saneamiento Región Metropolitana de ANDA considera que dicha planta no es propiedad de ANDA.

EECTO

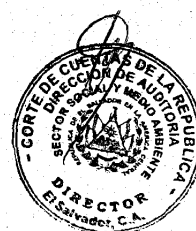
La falta de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales esta provocando contaminación en la zona, por insalubridad, malos olores, proliferación de moscas, mosquitos y zancudos, y contaminación de la quebrada El Arenal, poniendo en riesgo la salud de los habitantes de la zona.

RECOMENDACIÓN No. 1

Recomendamos al Presidente de ANDA, gire instrucciones al Jefe del Departamento Saneamiento de la Región Metropolitana, para que de inmediato se inicien las gestiones de limpieza y reactivación de la planta de tratamiento en mención, brindándole el mantenimiento adecuado y oportuno.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota Ref. 56.644.2004 de fecha 20 de julio de 2004, la Administración manifiesta entre otras cosas lo siguiente: “...hemos procedido a hacer el análisis pertinente de la escritura de donación que citan en el informe de auditoría, del cual se consta que: la personería jurídica con que actuó el Presidente de ese entonces, no fue suficiente, para recibir en nombre de ANDA esa donación, por cuanto no se encontraba legítimamente autorizado por la Junta de Gobierno, conclusión a la que se llega, en virtud que la escritura de donación en cuestión fue otorgada en mil novecientos



noventa y ocho, relacionado en la personería jurídica del ex presidente que su nombramiento como Presidente de ANDA, estaría vigente desde el día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y siete al veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, y el acuerdo de Junta de Gobierno de ANDA, consignado en tal escritura, que aparentemente autoriza al ex presidente que comparece, a recibir la planta de tratamiento en cuestión fue emitido el día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, es decir antes que fuera nombrado como presidente de ANDA, por la autoridad competente de acuerdo a la ley, por lo que se confirma que el ex Presidente de ANDA no era competente en ese momento para ejercer atribuciones legales de esta institución"...por tanto este funcionario carecía de personería suficiente para obligar a ANDA, y mas aún, puesto que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las expresamente otorgadas por la ley de acuerdo al Art. 86 inc. último de la Constitución Nacional, que expresamente dice: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que las que expresamente les da la ley"...Adicionalmente se investigó, por medio de la Unidad de Legalizaciones, en el registro público correspondiente para determinar si la intención de donación había sido presentada para su inscripción, resultando, del reporte de la investigación que nunca se presentó en el registro competente, y siendo que en nuestros archivos institucionales tampoco aparece el inmueble donde se construyó la planta, en proceso de legalización de ANDA, por no haberse traspasado de legal forma"...En consecuencia por todo lo manifestado y motivos de derecho ya analizados se concluye que el inmueble donde se encuentra la planta de tratamiento de la Urbanización San Francisco, Soyapango, no es propiedad de ANDA y por tanto ANDA esta imposibilitada para dar mantenimiento o invertir recursos en dicha planta"...d)Se de por cumplida la recomendación contenida en el informe, en el sentido que el Presidente de ANDA, ha ordenado mediante memorando dirigido al Jefe de



Departamento de Saneamiento del Región Metropolitana, referencia 10.341.2004; que se continúen realizando las gestiones de limpieza y mantenimiento de plantas de tratamiento que son patrimonio y por tanto responsabilidad de ANDA...”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES ✓

Con lo expuesto por la Administración, por medio de su representante, únicamente se demuestra la falta de adecuados controles internos ejercidos en la Entidad. La mencionada planta de tratamiento fue legalmente traspasada a ANDA durante el período que el funcionario fungió como Presidente, lo cual consta en la escritura pública proporcionada por el Banco que financió el proyecto; por lo que consideramos que en ese momento, el Presidente contaba con la capacidad y competencia para poder recibir en donación el mencionado inmueble. El hecho de no haber efectuado los trámites correspondientes para legalizar la propiedad del inmueble, y disponer de los registros internos pertinentes, es responsabilidad única de ANDA, que no la exime de cumplir con sus responsabilidades, en este caso, de mantener en óptimo funcionamiento la referida planta de tratamiento. Así mismo, tuvimos a la vista el memorando girado por el actual Presidente de la ANDA, en la cual gira instrucciones para que se continúe haciendo las labores de limpieza y mantenimiento de las plantas de tratamiento que han sido construidas por ANDA y aquellas que han sido legalmente traspasadas, por lo que queda claramente demostrado que no procederán a darle mantenimiento a la planta de tratamiento observada, de acuerdo a sus mismos comentarios en los que, entre otras cosas, expresan que: “.....se concluye que el inmueble donde se encuentra la planta de tratamiento de la Urbanización San Francisco, Soyapango, no es propiedad de ANDA y por tanto ANDA esta imposibilitada para dar mantenimiento o invertir recursos en dicha planta...”, condición con la que no estamos de acuerdo, ya que mientras



la actual Administración, debate en argumentaciones que nada más ponen de manifiesto la deficiente gestión ejercida por la misma en este aspecto, la problemática originada por el abandono de la planta de tratamiento sigue de manifiesto.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación No Cumplida ✓

San Salvador, 16 de agosto de 2004.



DIOS UNION LIBERTAD

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "García".



Director de Auditoría
Sector Social y Medio Ambiente.